



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS - COV2, COVID - 2019"**

EXPEDIENTE NÚM: 367

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE NÚMERO 367 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LEGISLATURA EN FUNCIONES, CON BASE EN LOS CONSIDERANDOS VERTIDOS EN EL DICTAMEN QUE DA ORIGEN AL PRESENTE ACUERDO, Y SE ORDENA SU ARCHIVO COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO, POR NO EXISTIR MATERIA PARA SU CONSECUCIÓN.

**COMISIÓN DICTAMINADORA: COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA:

Las suscritas Diputadas y los suscritos Diputados, con el carácter de integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de la asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en lo siguiente:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS - COV2, COVID - 2019"

ANTECEDENTES

1. En la Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca de fecha 10 de diciembre de 2020, fue enlistada en el orden del día la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX. recorriéndose la subsecuente del artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, misma que se turnó por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para efectos de su estudio y dictaminación.
2. Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./6696/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado remitió la iniciativa con PROYECTO DE DECRETO por el cual se REFORMA el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a esta Comisión dictaminadora, integrándose en consecuencia el expediente número 367.

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. La Diputada Elisa Zepeda Lagunas, en la Exposición de motivos de la iniciativa que es materia del presente dictamen, enunció literalmente lo siguiente:

"Históricamente los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericano han sido excluidos del sistema que integra la estructura política y jurisdiccional del Estado mexicano; sin embargo, durante las últimas décadas se ha ido avanzando en el reconocimiento de sus derechos ante los compromisos asumidos en el ámbito internacional.

El artículo 1 o párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra tres ejes fundamentales que establecen el contexto de actuaciones e interpretación que compete a todas las autoridades con el propósito de tutelar derechos humanos: a) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías para



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS - COV2, COVID - 2019"

su protección; b) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, c) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece un compromiso estatal de adoptar; con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese instrumento internacional, las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que incorpora, lo que supone un imperativo para proveer instituciones y procedimientos necesarios para garantizar el derecho a la defensa adecuada.

El artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y que podrán iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos, y que deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos estén en condiciones de comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas determina en su artículo 40 que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados y otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido jurisprudencialmente que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, consiste en que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS - COV2, COVID - 2019"

sin importar la materia ni el momento procesal, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; que ello constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada en favor de este grupo históricamente vulnerable, con la finalidad de reducir la distancia cultural que de hecho opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales; que en el artículo segundo constitucional se estableció un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que los pueblos y comunidades indígenas puedan contar con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a sus derechos.

El acceso a la justicia y a una tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos, ha sido uno de los grandes pendientes en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana, pese a que recientemente haya habido reformas constitucionales y avances en materia legislativa; es importante continuar generando condiciones para revertir esta desigualdad histórica.

Resulta importante indicar que los pueblos y comunidades indígenas se encuentran en esta una situación de desventaja respecto del resto de la población, dadas sus condiciones históricas de marginalidad social, pobreza y discriminación. Estas resultan imperiosas que todas las autoridades del Estado mexicano acometan.

En ese sentido el Poder Legislativo como ente del poder público emanado de la soberanía estatal debe trabajar para establecer una nueva estructura jurídica que permita a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas un acceso efectivo a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos humanos.

Ahora bien, resulta importante señalar que en nuestra entidad 417 de los 570 municipios para la elección de sus autoridades municipales y comunitarias se rigen por el sistema normativo indígena; en el que se eligen entre concejalias del Ayuntamiento y servidores públicos municipales como alcaldías, secretarías, tesorerías municipales entre otros cargos representando el 73% de los municipios en Oaxaca.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS - COV2, COVID - 2019"

En ese sentido resulta necesario que los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas y las personas que pertenezcan a éstas, cuenten con una defensoría especializada en materia electoral para garantizar que sus derechos políticos electorales sean respetados haciendo efectiva la garantía de tutela efectiva de éstos derechos.

Más importante aún que con motivo de la reforma electoral de abril de 2020, al hacer efectivo el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta preponderante que las mujeres que hayan sido víctimas, cuenten con un acompañamiento efectivo dotado del conocimiento técnico electoral y bajo una perspectiva de género y de derechos humanos.

Con base en lo anterior, se propone crear la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrooaxaqueñas que tendrá como función específica prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electoral a favor de los pueblos, comunidades indígenas y afrooaxaqueñas o alguna de las personas que los integren, ante las controversias que se ejerzan.

Se establece también la serie de principios que deberán observar en el ejercicio de sus funciones como defensores o defensoras públicas; en la propuesta se plantea que la Defensoría Pública Electoral sea un órgano auxiliar del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por lo que el nombramiento de la persona titular de la defensoría deberá ser resultado por el Pleno del Tribunal al igual que quienes se desempeñen como defensores y defensoras.

Para el nombramiento de la persona titular y las y los defensores públicos el Tribunal deberá emitir la convocatoria pública correspondiente observando en todo momento el principio de paridad de género y la igualdad real de oportunidades.

En razón de lo anterior, se propone reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para establecer que la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrooaxaqueña



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS - COV2, COVID - 2019"

sea un órgano auxiliar del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,
debiendo quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 114 BIS ...</p> <p>De la I. ala VII. ...</p> <p>VIII. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y</p> <p>X. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.</p>	<p>Artículo 114 BIS ...</p> <p>De la I. ala VII. ...</p> <p>VIII. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes;</p> <p>IX. Establecer la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca, y</p> <p>X. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.</p>

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca- el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción VIII y se **ADICIONA** la fracción IX. recorriéndose la subsecuente del artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS - COV2, COVID - 2019"

Artículo 114 BIS ...

De la I. ala VII. ...

VIII. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes;

IX. Establecer la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca, y

X. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Con base en lo planteado en la exposición de motivos citada y derivado de un análisis pormenorizado de su contenido, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, formulamos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS - COV2, COVID - 2019"

XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás correlativos y aplicables.

TERCERO. La materia de la propuesta de la Ciudadana Diputada Elisa Zepeda Lagunas, es establecer la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, debemos entender que los órganos auxiliares son aquellos que se encuentran en un estado de subordinación a un órgano de autoridad, la cuales tienen como función principal, preparar determinaciones, sin que tengan la capacidad de tomar determinación alguna, por lo que su actividad se limita a colaborar en las funciones que se atribuyen a los órganos autoridad.

Los órganos auxiliares, no cuentan con facultad de decisión y ejecución por lo que no pueden imponer sus determinaciones, y su actividad es limitada y siempre tendrán una relación de subordinación, auxiliando a la autoridad de la cual dependan. Los órganos auxiliares, se encargan de sugerir técnicamente la determinación que el órgano autoridad puede o no observar, esto lo hace a partir de dictámenes, opiniones, consultas específicas o colaboraciones generales, sin embargo, los organismos auxiliares, no toman ninguna decisión con carácter de obligatoriedad.¹

Como se pretende establecer, la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca sería un órgano auxiliar del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y con independencia técnica y autonomía operativa, el cual tendría como objeto prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren, ante las Salas del Tribunal; esto implica la creación de un órgano auxiliar del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y conlleva presupuesto, estructura e infraestructura para su creación, el cual no se ha considerado en el Decreto Núm. 1810 mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021.

CUARTO. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que "son las prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

¹ <https://definicionlegal.com/2016/04/organo-auxiliar-y-organo-autoridad.html>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS - COV2, COVID - 2019"

- I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
 - II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
 - III.- Las ciudadanas tendrán derecho a ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
 - IV.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;
 - V.- Alistarse en la guardia nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes.
 - VI.- Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen como solidaridad moral a este fin, así como en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios y otras causas consideradas de fuerza mayor.
 - VII.- Ser promovidos a cualquier empleo, cargo o comisión;
 - VIII.- Presentar iniciativas de Ley, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia;
 - IX.- Ser observador en los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las leyes;
- Las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección de la Gobernador o Gobernador del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley;"

De esto se desprende que las y los ciudadanos oaxaqueños tienen como prerrogativas participar en ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, sin distinción de raza y genero sin ser discriminados.

El artículo 25 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que "los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público;

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS - COV2, COVID - 2019"

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

I.- Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Las elecciones extraordinarias se celebrarán en la fecha que señale la autoridad electoral.

II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS - COV2, COVID - 2019"

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

III.- La comisión de delitos electorales será sancionada conforme a la Ley General de Delitos Electorales y demás disposiciones normativas.

IV.- La ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes;

V.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución Política, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación aplicable.

VI.- La Ley establecerá las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

En este apartado establece que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca; los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. Es por ello que se tiene respetado el derecho de los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca.

Y sabiendo que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, y entre sus atribuciones el respetar los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico.

Analizada que fue la propuesta esta Comisión dictaminadora determina improcedente la propuesta que dio origen al presente Dictamen de conformidad con lo expuesto en los



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS - COV2, COVID - 2019"

CONSIDERANDOS que anteceden, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente Estudios Constitucionales declara improcedente y se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que conforma el expediente número 367 del índice de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Legislatura en funciones, y se archiva como asunto total y definitivamente concluido, En mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que conforma el expediente número 367 del índice de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Legislatura en funciones, con base en los considerandos vertidos en el dictamen que da origen al presente Acuerdo, y se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido, por no existir materia para su consecución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta parlamentaria del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para los efectos procedentes.

En la sede del Poder Legislativo en San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de septiembre de 2021.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS - COV2, COVID - 2019"

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
PRESIDENTA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

DIP. MARITZA ESCARLET
VÁSQUEZ GUERRA
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS
HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO
CASTILLEJOS
INTEGRANTE

DIP. FABRIZIO EMIR
DÍAZ ALCAZAR
INTEGRANTE

**NOTA: ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE
NÚMERO 367 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.**